



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ³⁵⁸ - 2022-GRU-GGR

Pucallpa, 02 SEP. 2022

VISTO: El recurso de apelación presentado por Reninger Shica Panduro; Resolución Gerencial Administrativa N° 046-2022-GRU-ORA; OPINION LEGAL N° 058 - 2022-GRU-GGR-ORAJ/TTC;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCION GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 046-2022-GRU-ORA de fecha 13 de julio de 2022, resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Declara **INFUNDADO** la solicitud de reconocimiento de relación laboral pago de beneficios sociales y colaterales, formulada por el administrado **RENINGER SHICA PANDURO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 18 de julio de 2022, el administrado **Reninger Shica Panduro**, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 046-2022-GRU-ORA de fecha 13 de julio de 2022; solicitando que el superior jerárquico revoque o declare su nulidad de pleno derecho y emita el acto administrativo reconociendo lo solicitado por haberse expedido contrario al derecho; por los fundamentos de hecho que expone;

COMPETENCIA:

Que, el Artículo 61° - última parte del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que la Oficina Regional de Administración depende de la Gerencia General Regional; en consecuencia, emite actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa a la Gerencia General Regional;

ANALISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**En adelante el TUO de la LPAG**), prevé que las

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima
Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con los contratos de locación de servicios y adendas presentados por el propio administrado, corroborados por la Oficina de Logística de la Entidad, ha quedado acreditado que el apelante, presto servicios de naturaleza laboral en dos periodos interrumpidos; primer periodo, del 01 de junio al 31 de diciembre de 2019 (7 meses) y segundo periodo, del 01 de abril al 31 de diciembre de 2020 (9 meses); periodos por los cuales, el administrado ha solicitado la desnaturalización de contrato y consecuentemente se le reconozca la existencia de una relación laboral, como pretensión principal; y en forma accesoria, se le pague sus beneficios sociales y colaterales; la Entidad, en primera instancia administrativa ha declarado INFUNDADO la petición, por los argumentos normativos vigentes aplicables al caso; la jurisprudencias del Tribunal Constitucional y los informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, desarrollados ampliamente en el acto administrativo materia de impugnación; fundamentos que ratificamos en todos sus extremos;

Que, el administrado en los fundamentos de hecho del recurso de apelación, sostiene que la resolución cuestionada: i) viola el principio constitucional de legalidad e igualdad entre las partes, deviniendo éste en arbitrario e ilegal; además considera que, ii) se debió aplicar el Principio de Primacía de la realidad o veracidad, acorde a los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Perú y los tres elementos de la relación laboral (prestación personal, remuneración y subordinación), conforme el criterio establecido por el Tribunal Constitucional;

Que, el acto impugnado, en absoluto y de ninguna forma lesiona o vulnera el principio de legalidad; por el contrario enmarca sus fundamentos de su pronunciamiento, en normas aplicables a un contrato de naturaleza civil, regulado específicamente por el Código Civil; versus las normas específicas aplicables al régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que regula un contrato por servicios personales desde la etapa de selección (ingreso por concurso) hasta su desvinculación; basados estrictamente en los instrumentos de gestión; es decir, en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), que contiene las plazas, cargo y nivel por cada unidad orgánica y sustancialmente el Presupuesto Analítico





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



de Personal (PAP), instrumento que contiene el sustento presupuestal de las plazas. En el extremo de una *presunta vulneración del Principio de igualdad entre las partes*; dicha aseveración no desarrolla igualdad entre quien, el empleador – locador o locador – servidor público; cada parte goza de ciertos derechos y obligaciones; para exigir la igualdad tendría que estar las dos partes en las misma condición y posición contractual o laboral, de lo contrario no se puede objetivizar el aludido igualdad;

Que, por otro lado, la aplicación del Principio de primacía de la realidad; «*significa que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*». Cabe destacar que en segunda instancia administrativa, la autoridad administrativa emite un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias, no realiza actividad probatoria; por lo que no podría avocarse a recabar información que sustente que el recurrente al margen de contar con un contrato por locación de servicios, habría realizado labores propiamente vinculados con actividades de carácter permanente; circunstancias que debe haber acreditado el apelante en su reclamación en primera instancia administrativa; tal es así que, no cuestiona en los fundamentos del recurso dicho aspecto;

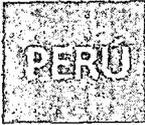
Que, además, la propia autoridad administrativa que ha emitido un contrato de locación de servicio, no podría inaplicar dicho contrato civil; y preferir la valoración de documentos y hechos que conlleven que el servicio desplegado por el locador, constituyen labores de carácter permanente y de naturaleza laboral. El principio de primacía de la realidad, es potestad o facultad de la autoridad jurisdiccional, vía control difuso, previa verificación de los hechos mediante un debido proceso; más no de la autoridad administrativa; por lo que no resulta amparable la petición de reconocimiento de la relación laboral; consecuentemente carece de objeto, emitir pronunciamiento sobre la pretensión accesoria de beneficios sociales;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por **RENINGER SHICA PANDURO**, contra la RESOLUCION GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 046-2022-GRU-ORA de fecha 13 de julio de 2022; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

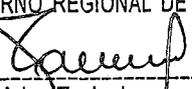


ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente Resolución al apelante y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Mag. Adm. Tania Lozano Vargas
GERENTE GENERAL REGIONAL

